

RESOLUCIÓN No. 02415

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, los Decretos Nos. 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 936 del 04 de julio de 2003**, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción del **CHIRCAL MARÍA MUNÉVAR** ubicado en la carrera 17 F No. 76A-29 sur, barrio Buenavista de la Localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad del Instituto Para La Recreación y el Deporte – IDR D; y a su vez se le exigió al Instituto Para La Recreación Y El Deporte – IDR D la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado por la actividad minera, en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a los términos de referencia anexos.

Que el acto administrativo fue notificado el 7 de julio de 2003.

Que mediante radicado No. **2003ER24688 del 25 de julio de 2003**, el Instituto Para La Recreación y el Deporte – IDR D, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 936 del 04 de julio de 2003.

Que mediante **Auto No. 0871 del 08 de junio de 2007**, se efectuó requerimiento al Instituto Para La Recreación y el Deporte – IDR D para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del acto administrativo, presente un PMRRA para ejecutar en el predio ubicado en la Carrera 17C No. 76C-25 sur de la

RESOLUCIÓN No. 02415

localidad de Ciudad Bolívar, de acuerdo a los términos de referencia que se le anexaron.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de julio de 2007 y ejecutoriado el 12 de julio de 2003.

Que mediante **Resolución No. 1591 del 08 de junio de 2007**, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 936 del 04 de julio de 2003, mediante radicado No. 2003ER24688 del 25 de julio de 2003, por extemporáneo.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de julio de 2007 y ejecutoriado el 12 de julio de 2003.

Que mediante radicado No. **2007ER34246 del 21 de agosto de 2007**, el Instituto Para La Recreación Y El Deporte – IDR D presentó el PMRRA para ser ejecutado en el predio donde funcionó el Chircal María Munévar.

Que mediante **Auto No. 1664 del 23 de febrero de 2010**, se requirió al representante legal del Instituto Para La Recreación y el Deporte – IDR D para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, efectuara el pago correspondiente a los derechos de evaluación del PMRRA presentado mediante radicado No. 2007ER34246 del 21 de agosto de 2007, y ordenó la suspensión de la actividad de disposición de residuos sólidos de construcción en el predio ubicado en la carrera 17C No. 16A-29 sur / Carrera 17C No. 76C-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de acuerdo a los términos de referencia que se le anexaron.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de febrero de 2011.

Que mediante **Auto No. 1200 del 30 de junio de 2016**, con base en las recomendaciones y/o consideraciones finales del **Concepto Técnico No. 11244 del 21 de diciembre de 2014**, se requirió al Instituto Para La Recreación y el Deporte – IDR D para que en el término de seis (6) meses contados a partir de su comunicación, presentara un PMRRA para ser ejecutado en el predio ubicado en la carrera 17C No. 16A-29 sur la localidad de Ciudad Bolívar, identificado matrícula inmobiliaria No. 50S-40244786 y con Chip Catastral AAA0024XCNC, de acuerdo a los términos de referencia anexados.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN No. 02415

Que mediante oficio con radicado No. **2016EE110969 del 01 de julio de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER los Conceptos Técnicos Nos. 8821 del 26 de noviembre de 2013, 11244 del 21 de diciembre de 2014 y 7870 del 24 de agosto de 2015 del predio denominado Chircal María Munévar.

Que mediante radicado No. **2018ER118389 del 24 de mayo de 2018**, el representante legal del CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERÍA allegó para su evaluación el PMRRA para el Parque Zonal 76 Buenavista Porvenir – Predio Chircal María Munévar.

Que mediante radicado No. **2019ER98603 del 07 de mayo de 2019**, el Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD**, presentó estudio del Plan de Recuperación y Restauración - PRR con sus respectivos soportes, para ser ejecutado en el Parque Buenavista El Porvenir ubicado en la carrera 17F No.76-17 sur de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que mediante radicado No. **2019ER110438 del 21 de mayo de 2019**, el señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SALÁZAR, representante legal del **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERÍA** identificado Nit. 901.113.764-6, allega recibo de pago de los servicios de evaluación de PRR No. 4022132 del 15 de marzo de 2018 por valor de cinco millones setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y uno (\$ 5.072.481).

Que mediante **Auto No. 02147 del 21 de junio de 2019**, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR para el predio ubicado en la Carrera 17F No. 76 A – 29 Sur, Barrio Buenavista de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, de propiedad del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD)**, identificado con Nit. 860.061.099, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que el acto administrativo fue notificado el 18 de julio de 2019 al doctor **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.829 y portador de la T.P. 30.632 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD).

RESOLUCIÓN No. 02415

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico 08062 del 30 de julio de 2019**, identificado con radicado 2019IE172920 del 30 de julio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el documento presentado por el propietario del predio identificado con Chip Catastral AAA0024XCNX del antiguo CHIRCAL MARÍA MÚNEVAR, mediante radicado No. 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019 y determinó, estableció y conceptuó, lo siguiente:

“(…)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 *El predio del Chircal María Munévar – IDRD identificado con chip catastral AAA0024XCNX, se localiza en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las áreas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá DC establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

6.2 *En la visita técnica realizada el 11 de julio de 2019 al predio con Chip Catastral AAA0024XCNX del Chircal María Munévar – IDRD, no se identificaron actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores.*

6.3 *De acuerdo con la evaluación del expediente SDA-06-2002-142 y el documento con Radicado 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019 del Plan de Restauración y Recuperación del predio del Chircal María Munévar - IDRD presentado por el Subdirector Técnico de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el siguiente concepto técnico:*

6.3.1 APROBAR TÉCNICAMENTE EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR *del área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0024XCNX del Chircal María Munévar del Instituto Distrital de Recreación y Deportes – IDRD, ubicado Carrera 17F No.*

RESOLUCIÓN No. 02415

76A – 29 Sur, en el barrio Buenavista de la Localidad de Ciudad Bolívar, ya que cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3.2 El área de influencia directa del Plan de Restauración y Recuperación - PRR, es de 3,32 hectáreas, delimitadas por el siguiente polígono:

MOJÓN	NORTE	ESTE
M-1	93960,843	93025,579
M-2	93870,407	93019,421
M-3	93892,846	92855,876
M-4	93942,118	92851,534
M-5	93958,272	92857,616

6.3.3 El volumen total de remoción de material inestable de acuerdo con la información presentada en el documento con Radicado 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019, numeral 9.1.1 Programa de Restauración Ambiental Ficha 9.1.1.1 Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica es de **3439,6 m³**

6.3.4 El tiempo máximo de ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Restauración y Recuperación es de 26 semanas (6.5 meses) de acuerdo con Anexo 10. Programación General PRR, del Radicado 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019. Durante este período se deben remitir a esta Secretaría dos informes trimestrales de ejecución del PRR, que contengan la descripción detallada de los avances de cada una de las actividades que conforman los programas y fichas establecidas.

6.3.5 Para la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el titular de este deberá dar cumplimiento a los programas de restauración y recuperación, y las respectivas fichas de manejo que se presentan en el documento con Radicado 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019, las cuales se detallan a continuación:

9.1.1. Programas de Restauración y Recuperación

9.1.1.1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica

Las actividades operativas de la adecuación morfológica y de las obras de estabilización geotécnica, deberán enmarcarse en un cronograma detallado,

RESOLUCIÓN No. 02415

adjuntando los planos en planta y los perfiles de avance, de tal manera que se observe lo ejecutado vs lo proyectado, adicionalmente los planos deberán contener las cotas, ángulos de inclinación de la conformación de los taludes y demás detalles constructivos que se formulen.

Los volúmenes de corte para la conformación de los gaviones, corresponde a: 3439.6 m³

Las obras para la estabilización geotécnica se definen a continuación:

Excavación en roca y retiro del material. En esta actividad se tiene contemplado el retiro de 3610m³, para lo cual se realizará el retiro con máquinas excavadoras, el traslado de estos materiales se hará en volquetas de 6 y 15 m³

Se realizará la adecuación del talud ubicado en la parte media (sector 1).

Conformación de un muro en gaviones, que está integrado por siete (7) secciones de gaviones:

- Gaviones de la zona de contención Sector 1 (cota 2612-2620). Figura 93.*
- Gaviones de la zona de contención Sector 1 (cota 2612-2622). Figura 94.*
- Gaviones de la zona de contención Sector 1 (cota 2614-2622). Figura 95.*

Para la construcción de las anteriores obras se tendrán en cuenta las memorias y diseños presentados en el Anexo 8. Especificaciones de Construcción, Plan de Mantenimiento y Plan de Monitoreo, y en los mapas temáticos Plano No. 15, presentados en el Radicado 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019

9.1.1.2 Manejo de Aguas

Se plantean cunetas en suelo, protegidas con geosintético y cubiertas con geomalla para su revegetalización.

Para la construcción de las anteriores obras se tendrán en cuenta las memorias y diseños presentados en el Anexo 8. Especificaciones de Construcción, Plan de Mantenimiento y Plan de Monitoreo, y en los mapas

RESOLUCIÓN No. 02415

temáticos Plano No. 17, presentados en el Radicado 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019

- 9.1.1.3. Recuperación de Suelos.**
- 9.1.1.4. Empradización y Revegetalización**
- 9.1.1.5. Disposición de Materiales**
- 9.1.1.6. Readecuación Paisajística.**

10. Acciones de Manejo Ambiental del PRR

- 10.1. Ficha. Programa de manejo de residuos sólidos orgánico e inorgánicos**
- 10.2. Ficha. Programa de manejo de residuos líquidos sanitarios e industriales**
- 10.3. Ficha. Programa de manejo de residuos especiales**
- 10.4. Ficha. Programa de manejo de emisiones atmosféricas**
- 10.5. Ficha. Programa de manejo de ruido**
- 10.6. Ficha. Programa de minimización del impacto visual**
- 10.7. Ficha. Programa de movilización de maquinaria y equipos**
- 10.8. Ficha. Programa de señalización**
- 10.9. Ficha. Programa de gestión social**

11. Plan de Contingencia

- 11.1. Plan de contingencia para proceso de remoción en masa**
- 11.2. Esquema organizacional para prevención y atención de emergencia**

12. Plan de seguimiento y monitoreo

- 12.1. Ficha. Programa de manejo de residuos sólidos orgánico e inorgánicos**
- 12.2. Ficha. Programa de manejo de residuos líquidos sanitarios e industriales**
- 12.3. Ficha. Programa de manejo de residuos especiales**
- 12.4. Ficha. Programa de manejo de emisiones atmosféricas**
- 12.5. Ficha. Programa de manejo de ruido**
- 12.6. Ficha. Programa de minimización del impacto visual**
- 12.7. Ficha. Programa de movilización de maquinaria y equipos**

RESOLUCIÓN No. 02415

12.8. Ficha. Programa de señalización

12.9. Ficha. Programa de gestión social

Mediante el Programa de Monitoreo Geotécnico, se deberá realizar la correspondiente verificación de cumplimiento a los factores de seguridad generados en condiciones críticas para la evaluación de la amenaza con medidas de mitigación

6.3.6 *El titular del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del predio identificado con chip catastral AAA0024XCNX del Chircal María Munévar – Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDRD, debe dar cumplimiento con las siguientes obligaciones, en aras de la efectividad del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental:*

6.3.6.1 *En relación al programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, se solicita que, en el primer informe de avance de ejecución, se incluya el cronograma detallado de las obras de estabilización geotécnica, con los respectivos planos y perfiles, de tal manera que se observe claramente la geometría de las terrazas conformadas, con sus respectivas cotas y además ilustrando lo proyectado con lo ejecutado.*

6.3.6.2 *Respecto al programa de manejo de aguas, se debe presentar en el primer informe de seguimiento, el cronograma detallado indicando cantidades en metros lineales de cunetas, unidades de filtros y demás obras de drenaje, complementando la información con planos y perfiles de avance por fases, donde se indiquen de manera precisa y detallada las áreas a intervenir, y todos los detalles conexos para el respectivo seguimiento en la topografía actualizada del periodo objeto de seguimiento.*

6.3.6.3 *Se requiere que, para el material de relleno empleado en espaldar de la estructura en gaviones, proveniente de la excavación y retiro de materiales, se tenga en cuenta el artículo INV-610 de INVIAS “Relleno para estructuras”.*

6.3.6.4 *Se solicita dentro del primer informe de avance las medidas implementadas para el cerramiento o protección de la torre de alta tensión que está localizada en la parte superior del predio del PRR.*

RESOLUCIÓN No. 02415

6.3.6.5 *Se solicita en el primer informe de avance, presentar el ajuste al Plan de Contingencia, el cual debe ser implementado a todos los impactos ambientales no previstos, no solo al de remoción en masa.*

6.3.6.6 *Se solicita implementar las medidas de manejo de erradicación de poblaciones de especies invasoras tipo Retamo Liso y Retamo Espinoso, las cuales se encuentran localizadas en la parte inferior de los antiguos taludes de extracción de arcillas.*

6.4 *En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el responsable de la ejecución del PRR del Chircal María Munévar, - IDR D deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta secretaria para que se tomen y se adopten las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales y normas aplicables al caso.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas,*

RESOLUCIÓN No. 02415

el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).”*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02415

Que, con fundamento en lo anterior se tiene que, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Que, finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2o y 6o del Decreto 216 de 2003, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y se sustituyó la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1o y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2o de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el

RESOLUCIÓN No. 02415

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **expidió la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004, norma bajo la cual fueron requeridos Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), al propietario del predio, a través de la Resolución No. 936 del 04 de julio de 2003, del Auto No. 0871 del 08 de junio de 2007, del Auto No. 1664 del 23 de febrero de 2010, del oficio identificado con radicado 2015EE13311 del 28 de enero de 2015 y del Auto No. 1200 del 30 de junio de 2016, respectivamente.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. **Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a establecer en estos casos.**

Que si bien mediante los Autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

RESOLUCIÓN No. 02415

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman. Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.**

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 02415

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negritas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, impone y establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que analizado el caso del predio identificado con chip catastral No. AAA0024XCNX, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla desarrollada en el predio donde operó el antiguo **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR** (SDA-06-2002-142), este Despacho encuentra que se **cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación al artículo 11 de la Resolución No. 1499 de agosto de 2018** proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comprendidos así: **1.** Que, en el predio afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística de conformidad con el artículo No. 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 02415

D.C. **2.** La actividad extractiva de materiales de arcillas desarrollada se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera competente. **3.** Que en la actualidad el área afectada no cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería y **4.** A esta autoridad ambiental le ha sido imposible identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de las que da cuenta el expediente SDA-06-2002-142 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, evaluar y establecer un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, en casos como el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0024XCNX.

Que teniendo en cuenta que para el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, **el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018 exige los mismos requisitos previstos en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** para el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA-, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02147 del 21 de junio de 2019**, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, y mediante **Concepto Técnico 08062 del 30 de julio de 2019**, se evaluó Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para el área afectada por actividad extractiva de arcilla del Chircal María Munévar – Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) decidiendo **“APROBAR TECNICAMENTE EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR”**.

RESOLUCIÓN No. 02415

Que, en consecuencia, lo pertinente es acoger el **Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019** emitido por esta entidad, dando aplicación a la normatividad vigente frente al caso concreto y proceder a establecer el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, presentado mediante radicados No. 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019 y 2019ER110438 del 21 de mayo de 2019, a ejecutarse en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0024XCXN ubicado en la Carrera 17F No. 76 A – 29 Sur del antiguo Chircal María Munévar.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 13 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“13. Expedir los actos administrativos decidan de fondo los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

RESOLUCIÓN No. 02415

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Establecer como instrumento de manejo ambiental el “**PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**”, presentado mediante los radicados 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019 y 2019ER110438 del 21 de mayo de 2019, presentado por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD)**, identificado con Nit. 860.061.099, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019, el cual hace parte integral de la presente resolución, conforme a los términos establecidos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EI PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR, que se establece mediante este acto administrativo, deberá ejecutarse en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0024XCNX ubicado en la Carrera 17F No. 76 A – 29 Sur del antiguo Chircal María Munévar, que comprende un área de 3,32 hectáreas, delimitadas por el siguiente polígono:

MOJÓN	NORTE	ESTE
M-1	93960,843	93025,579
M-2	93870,407	93019,421
M-3	93892,846	92855,876
M-4	93942,118	92851,534
M-5	93958,272	92857,616

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EI PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR, que se establece mediante este acto administrativo, deberá ejecutarse en el término de dieciocho (18) meses prorrogables por una sola vez, por un término de dieciocho (18) meses más. El presente término empezará a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

En el curso de la ejecución del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**, que se establece mediante el presente acto administrativo, al responsable y a terceros, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales presentes en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0024XCNX ubicado en la Carrera 17F No. 76 A – 29 Sur del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD)**; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley

RESOLUCIÓN No. 02415

1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dando alcance a las recomendaciones y consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019, en el presente, se le imponen al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD)**, en su condición de responsable de la ejecución de El PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR que se establece mediante el artículo primero de este acto administrativo, las siguientes obligaciones específicas:

1. En relación al programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, se solicita que, en el primer informe de avance de ejecución, se incluya el cronograma detallado de las obras de estabilización geotécnica, con los respectivos planos y perfiles, de tal manera que se observe claramente la geometría de las terrazas conformadas, con sus respectivas cotas y además ilustrando lo proyectado con lo ejecutado.
2. Respecto al programa de manejo de aguas, se debe presentar en el primer informe de seguimiento, el cronograma detallado indicando cantidades en metros lineales de cunetas, unidades de filtros y demás obras de drenaje, complementando la información con planos y perfiles de avance por fases, donde se indiquen de manera precisa y detallada las áreas a intervenir, y todos los detalles conexos para el respectivo seguimiento en la topografía actualizada del periodo objeto de seguimiento.
3. Se requiere que, para el material de relleno empleado en espaldar de la estructura en gaviones, proveniente de la excavación y retiro de materiales, se tenga en cuenta el artículo INV-610 de INVIAS “Relleno para estructuras”.
4. Se requiere que, para el material de relleno empleado en espaldar de la estructura en gaviones, proveniente de la excavación y retiro de materiales, se tenga en cuenta el artículo INV-610 de INVIAS “Relleno para estructuras”.
5. Se solicita en el primer informe de avance, presentar el ajuste al Plan de Contingencia, el cual debe ser implementado a todos los impactos ambientales no previstos, no solo al de remoción en masa.

RESOLUCIÓN No. 02415

6. Se solicita implementar las medidas de manejo de erradicación de poblaciones de especies invasoras tipo Retamo Liso y Retamo Espinoso, las cuales se encuentran localizadas en la parte inferior de los antiguos taludes de extracción de arcillas.

ARTÍCULO TERCERO. - Esta resolución ampara únicamente las obras o actividades descritas en el instrumento presentado mediante los radicados 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019 y 2019ER110438 del 21 de mayo de 2019, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución, en el Plan y en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Cualquier modificación a las condiciones impuestas en la presente Resolución o al PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, deberá ser informada a esta Secretaría y surtirá el respectivo trámite de evaluación y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. - El establecimiento del PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR, que se hace en el presente, no implica permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación a los recursos naturales renovables, los cuales deberán solicitarse ante esta autoridad ambiental, para desarrollar la reconfiguración morfológica y ambiental en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0024XCNX ubicado en la Carrera 17F No. 76 A – 29 Sur y para cualquier actividad que lo requiera, en el curso de la ejecución del instrumento establecido

ARTÍCULO QUINTO. - Esta resolución no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con la ejecución del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido en el artículo primero de este acto administrativo, ni ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora silvestre.

ARTÍCULO SEXTO. - Esta Secretaría supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y a las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02415

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de presentarse, efectos ambientales no previstos en el instrumento aprobado mediante Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019, el responsable de ejecutar el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido en el artículo primero de este acto administrativo, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Secretaría para que se determine y exija la adopción de las medidas correctivas que se consideren necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de la obligación que imponga esta secretaria ante la circunstancia descrita en este artículo será causal de imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31,36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - El responsable de ejecutar el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido en el artículo primero de este acto administrativo, también será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO. - El incumplimiento de cualquier obligación y/o prohibición prevista en los artículos de esta resolución y en las directrices consignadas en el Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019, dará lugar al inicio de procesos sancionatorios y a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO DÉCIMO. -Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD)**, identificado con Nit. 860.061.099 a través de su representante legal o apoderado, en la carrera Cl. 63 #59A – 06, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

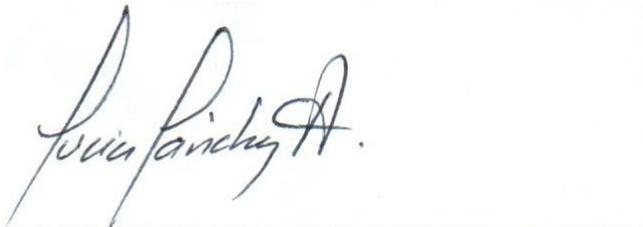
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para su conocimiento y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 02415

ARTICULO DÉCIMO TERCERO- Contra del presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-06-2002-142 (9 TOMOS)
CHIRCAL MARIA MUNEVAR – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
radicados 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019 y 2019ER110438 del 21 de mayo de 2019
Acto: Resolución establece PRR
Proyectó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ
Asunto: Minería.

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------